

AUTO N. 01209
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER208727 del 6 de septiembre de 2018 y verificación de cumplimiento de acciones solicitadas mediante oficio 2018EE159050 del 10 de julio de 2018, realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INALCRIL S.A.S.**, con NIT.: 860054090-5, ubicada en la Carrera 69B No. 24A – 35 Sur, barrio Provienda Oriental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUSTAVO TORRES CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.309, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06352 del 20 de junio de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 69 B No. 24 A – 35 Sur del barrio Proviencia Oriental, de la localidad de Kennedy, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*Radicado 2018ER208727 del 06/09/2018, la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS**, da respuesta al requerimiento 2018EE159050 del 10/07/2018.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente industrial, las instalaciones cuentan con tres pisos dedicados por completo al desarrollo de la actividad económica.

La sociedad cuenta con dos calderas con capacidad de 100 BHP y 60 BHP, las cuales operan con gas natural. La caldera de 60 BPH funciona como back up en caso de que la caldera de 100 BPH falle o entre en mantenimiento.

La caldera de 100 BHP se usa para la generación de vapor de los demás procesos, cuenta con un ducto de descarga con sección circular de 0.30 metros de diámetro y 17 metros de altura aproximadamente, dicho ducto cuenta con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

La caldera de 60 BHP cuenta con un ducto de descarga de sección circular de 0.30 metros de diámetro y 17 metros de altura aproximadamente, esta caldera se usa de respaldo para la caldera de 100 BHP, el ducto cuenta con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Para el proceso de pesaje de materias primas, se cuenta con un área confinada la cual cuenta sistema de extracción conectada a un ducto de diámetro de 0.50 metros y una altura de 12 metros, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO N°. 1 FACHADA DEL PREDIO.



FOTO N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO.



FOTO N°. 3 CALDERA DE 100 BHP



FOTO N°. 4 CALDERA DE 60 BHP



FOTO N°. 5. AREA DE PESAJE DE MARIAS PRIMAS

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad, cuenta con dos fuentes fijas de combustión externa. Las características de estas fuentes se presentan en la siguiente tabla:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	PowerMaster	PowerMaster
USO	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 BHP	60 BPH
DIAS DE TRABAJO	7	0
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	20	0
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna	No trabaja
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	17.500 m3/mes	0 m3
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,30	0,30
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	17	17
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inox	Acero Inox
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan actividades de pesaje de materias primas, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pesaje de materias primas	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El proceso de producción se realiza en un área debidamente confinada dentro de las instalaciones.

Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción mecánico para encauzar los gases y olores generados en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	La sociedad no cuenta con dispositivos de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores fuera de las instalaciones
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de pesaje de materias primas, ya que no cuentan con dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pesaje de materias primas.

11.3 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de sus calderas de 100 BHP y 60BHP, cuentan con los puertos y plataforma de muestreo para realizar respectivos estudios de emisiones.

11.4 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS**, por medio del radicado 2018ER208727 del 06/09/2018, informa que su caldera de 60 BHP no se encuentra en funcionamiento, por tal motivo no se ha realizado el estudio de emisiones correspondiente.

11.5 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS**, no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes para su caldera de 60 BHP, que operan con gas natural, respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX).

11.6 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL SAS**, no dio cabal cumplimiento a los ítems aplicables solicitados mediante oficio 2018EE159050 del 10/07/2018. de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06352 del 20 de junio de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

➤ **Respecto de una (1) caldera marca Power Master, usada para la generación de vapor, con capacidad de 100 BHP, la cual emplea gas natural como combustible y una (1) caldera marca Power Master, usada para generar vapor, con capacidad de 60 BHP, la cual emplea gas natural como combustible.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán

encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
>2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...)."

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

ARTÍCULO 4 - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos: (...)

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.*

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único."*

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.: 860054090-5, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INALCRIL S.A.S.**, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Carrera 69B No. 24A – 35 Sur, barrio Provienda Oriental de la Localidad de Kennedy de esta

Ciudad, representada legalmente por el señor **GUSTAVO TORRES CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.309, o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el artículo 4 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INALCRIL S.A.S.**, con NIT.: 860054090-5, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Carrera 69B No. 24A – 35 Sur, barrio Provienda Oriental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUSTAVO TORRES CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.309, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de láminas en acrílico, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) caldera marca Power Master, usada para la generación de vapor, con capacidad de 100 BHP, la cual emplea gas natural como combustible y una (1) caldera marca Power Master, usada para generar vapor, con capacidad de 60 BHP, la cual emplea gas natural como combustible; sin embargo, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pesaje de materias primas, asimismo, no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes para su caldera de 60 BHP, que operan con gas natural, respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INALCRIL S.A.S.**, con NIT.: 860054090-5, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Carrera 69B No. 24A – 35 Sur, barrio Provienda Oriental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUSTAVO TORRES CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.309, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INALCRIL S.A.S.**, con NIT.: 860054090-5, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Carrera 69B No. 24A – 35 Sur, barrio Provienda Oriental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUSTAVO TORRES CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.309, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de láminas en acrílico, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) caldera marca Power Master, usada para la generación de vapor, con capacidad de 100 BHP, la cual emplea gas natural como combustible y una (1) caldera marca Power Master, usada para generar vapor, con capacidad de 60 BHP, la cual emplea gas natural como combustible; sin embargo, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pesaje de materias primas, asimismo, no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes para su caldera de 60 BHP, que operan con gas natural, respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INALCRIL S.A.S.**, con NIT.: 860054090-5, en la Carrera 69B No. 24A – 35 Sur, barrio Provienda Oriental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUSTAVO TORRES CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.309, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la sociedad comercial **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INALCRIL S.A.S.**, con NIT.: 860054090-5, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-248**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

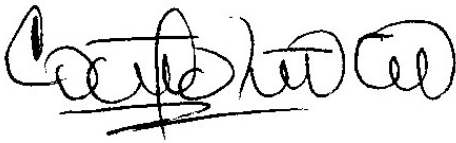
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2020-248